

"REGIMEN FISCAL DE PERSONAS"

(Unidad IV)

Catedrático: Lic. Sandra Daniela Guillen Pulido

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 7° "A"



UNIDAD IV

Para entender a lo que nos referimos en el siguiente ensayo, es importante tener en cuenta los conocimientos adquiridos en esta unidad, por lo que, nos referimos a una pérdida fiscal; Para efectos de esta Ley, el artículo 57 nos dice que una pérdida fiscal ocurre cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley (Art. 25 LISR) es mayor al monto de los ingresos acumulables (Art. 16 LISR) dentro de un ejercicio fiscal determinado.

De las pérdidas.

Concepto de pérdida fiscal. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Del régimen de consolidación fiscal

En los reglamentos de la Ley del Impuesto sobre la Renta emitidos en 1925, 1935 y 1941, se preveía que cuando varias sociedades con personalidad jurídica distinta pero con una relación de negocios que hiciera conveniente fusionar su contabilidad y administración, liquidar juntas sus operaciones, y comprender en sus declaraciones fiscales el total de los ingresos percibidos por todas ellas, después de demostrar que reunían los requisitos anteriores podían hacerlo

así; pero una vez adoptado el régimen de consolidación no podían variarlo sin permiso de la Secretaría de Hacienda; y un capítulo sobre sociedades mercantiles controladoras fue incluido en el Decreto que Concede Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que Fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País, expedido en 1973 y vigente hasta 1983. Pero en la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue hasta 1982 que con la finalidad de disminuir las cargas impositivas se incorporó un sistema general y optativo de consolidación de resultados que reducía los movimientos entre compañías del mismo grupo de accionistas.

Estados financieros consolidados son aquéllos que presentan como si se tratara de una sola entidad los de la unidad económica integrada por una compañía que ejerce control que gobierna las políticas de operación financiera, y por sus subsidiarias, así como el efecto de dichas relaciones en la situación financiera y en los resultados de operación de dicha unidad económica, los cuales no quedan revelados a través de los estados financieros individuales de la compañía controladora y de sus subsidiarias.

Consolidación Fiscal El régimen de consolidación fiscal supone la existencia de una unidad económica carente de personalidad jurídica propia, constituida por dos o más entidades jurídicas que desarrollan actividades económicas y que ejercen sus derechos y responden de sus obligaciones en forma individual; pero que pueden integrar un solo resultado fiscal sobre el cual se calcula el impuesto sobre la renta a cargo del grupo consolidado.

Sociedades Controladoras Se consideran controladoras a las sociedades residentes en México que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas -inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora-, siempre que no más del 50% de sus acciones con derecho a voto sea a su vez poseído por otra u otras sociedades, salvo que con el país de residencia de éstas se tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información; para estos fines no se computarán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Sociedad controladora pura Se entiende por sociedades controladoras puras aquéllas en las que al menos el 80% de sus ingresos provienen de operaciones realizadas con sus subsidiarias, así como de la enajenación de acciones, intereses y ganancias en operaciones financieras derivadas de capital obtenido de personas ajenas al grupo que consolida; con estos fines se consideran como ingresos los dividendos que perciban dichas sociedades controladoras. Para determinar si una controladora es pura se toma en cuenta el total de los

ingresos actualizados correspondientes al periodo de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso, poniendo al día los ingresos percibidos en cada uno de ellos desde el último mes del ejercicio al que correspondan, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al que esté en curso.

Sociedad controlada Se considera empresa controlada aquella en la que más del 50% de sus acciones con derecho a voto es poseído directa o indirectamente, o en ambas formas, por una corporación controladora. Por tenencia indirecta se entiende la que ejerce la sociedad dominante por conducto de otra u otras compañías que a su vez son manejadas por ella.

Sociedades excluidas de la posibilidad de consolidar resultados Las empresas en liquidación, las sociedades y asociaciones civiles, así como las cooperativas y las empresas acogidas al régimen simplificado de las personas morales, no tienen cabida en el régimen de consolidación fiscal. Tampoco la tienen las sociedades controladoras de los grupos financieros; las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia; las empresas que conforme a la ley que se comenta componen el sistema financiero: las instituciones de crédito, de seguros y de finanzas, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos para el retiro, las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las casas de bolsa, las casas de cambio, las sociedades financieras de objeto limitado; ni las empresas residentes en el extranjero inclusive cuando tengan establecimientos permanentes o bases fijas en el país.

Requisitos para consolidar resultados La sociedad controladora podrá determinar sus resultados fiscales consolidados siempre que junto con las sociedades controladas cumplan con los requisitos enumerados en la ley comentada: contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada empresa controlada; y durante los ejercicios en que esté en vigencia el régimen de consolidación fiscal hacer dictaminar una y otras sus estados financieros mediante contador público titulado. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.

Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta efectos la autorización de consolidación deberán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar. Las sociedades que se agreguen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización para consolidar resultados, deberán incorporarse a ella a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que la sociedad controladora adquiera la propiedad de más del 50% de sus acciones con

derecho a voto. Las sociedades controladas que surjan con motivo de la escisión de una controlada se consideran incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

Participación consolidable En el caso de las sociedades controladoras puras su participación consolidable será el 100% de su participación accionaria tratándose de las que no lo sean, su participación consolidable será la participación accionaria que en forma directa o indirecta tengan en el capital social de sus subsidiarias al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60. La porción no consolidada se considera como de terceros.

Desconsolidación obligatoria Si una sociedad controladora omite incluir en la consolidación fiscal a una empresa controlada cuyos activos representaban al momento en que debió efectuarse la incorporación el 3% o más del valor de los activos del grupo consolidado, la autorización de consolidación no surtirá efectos, y la sociedad controladora deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que debió haberse enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice

Desincorporación Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos de la ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra este supuesto. En este caso, la sociedad controlada deberá cumplir individualmente las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de serlo. En declaración complementaria, la controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior; según sea el caso, con este fin sumará o restará de la utilidad fiscal consolidada o de la pérdida fiscal consolidada:

Pago del impuesto diferido El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada, se desincorpore una sociedad o se desconsolide el grupo, en los términos previstos por la ley que se comenta para el régimen de consolidación fiscal.

Por lo que podemos concluir que; La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. La consolidación fiscal consiste en la tributación conjunta de varias sociedades distintas. Estas sociedades deben formar parte del mismo grupo societario (considerado como grupo fiscal).